



1 **SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL**  
2 **TRIBUNAL"**

3 **Excma. Corte Suprema de la Nación:**

4 **Carlos Juan Acosta**, en mi carácter de titular de la Dirección  
5 Legal y Contencioso Penal de la **Procuración Penitenciaria de la**  
6 **Nación**, con domicilio en Av. Callao 25, Piso 4º "G", de la Ciudad  
7 Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del **Dr.**  
8 **Nicolás Santiago Benincasa**, abogado inscripto al Tº 114 Fº 761,  
9 constituyendo domicilio electrónico 20327377745, en la **causa N°**  
10 **25319/2019**, caratulada [REDACTED] **C/**  
11 **EN-M INTERIOR –DNM S/RECURSO DIRECTO DNM"**, a V.V.E.E.  
12 me presento y respetuosamente digo:

13 **I.- OBJETO.**

14 Que vengo a presentarme en carácter de "Amigo del  
15 Tribunal", a los fines de manifestar mi opinión en el marco del  
16 recurso de queja por denegación de recurso extraordinario  
17 deducido por el representante de la Comisión del Migrante de la  
18 Defensoría General de la Nación, con el fin de ilustrar el "estado de  
19 cosas actual" en el que tiene lugar el presente caso

20 La Procuración Penitenciaria de la Nación, en la persona del  
21 suscripto, por disposición del art 18 inc. e) de la ley 25875, se  
22 encuentra facultada para asistir en los procesos donde se entienda  
23 cuestiones referidas a personas detenidas en el sistema federal en  
24 carácter de amigo del tribunal.

1           A su vez, el 20/05/2013 este Organismo solicitó ser inscripto  
2 en el Registro de Amigos del Tribunal, solicitud recepcionada  
3 mediante Escrito 1213/2013, parte del Expediente N° 2865/2013.

#### 4           **II.- LEGITIMACION.**

5           Tal como lo regula la ley 25.875 en su art. 1º, el objetivo  
6 fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación es la  
7 protección de *“los derechos humanos de los internos comprendidos*  
8 *en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas*  
9 *privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción*  
10 *federal...”*. Por su art. 18, inc e, esta Procuración Penitenciaria tiene  
11 facultades para asistir a los Sres. Magistrados como amigo de  
12 tribunal en los temas de su incumbencia - aptitud que comparte, por  
13 ejemplo, con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación,  
14 conforme ley 24.448 del año 1995- En tal sentido, tratados los  
15 fundamentos de la Acordada 28/2004 -en ejercicio de las facultades  
16 reglamentarias de Vuestro Alto Tribunal que surgen de los arts. 18  
17 de la ley N° 48, 10 de la Ley N° 4055 y 4 de la ley 25.488- los Sres.  
18 Ministros han sido explícitos al mencionar a la Procuración  
19 Penitenciaria entre los dos únicos entes habilitados por el legislador  
20 para opinar en tal carácter ante los magistrados sobre temas que  
21 hagan a sus funciones. La minoría, a su turno -ministros Carlos  
22 Fayt, Augusto Belluscio y Adolfo Vázquez- votaron en disidencia la  
23 intervención de un tercero ajeno a la litis, advirtiendo la carencia de  
24 facultades del cuerpo para su reglamentación. Argumentaron,  
25 precisamente, que el legislador ha reservado la capacidad de dar



1 intervenciones como amigo del tribunal para sí, lo cual se  
2 demuestra con el dictado de las leyes 24.448 y 25875.

3 Siguiendo tales consideraciones, la Corte Suprema de  
4 Justicia de la Nación, en la causa N° 8248/2015/CS1, caratulada  
5 "Alonso, Esteban Alejandro s/ Inhabilitación (art. 3 CEN)", tuvo  
6 presente lo expresado en nuestra condición de Amigo del Tribunal  
7 para su consideración, si hubiere lugar. Sin perjuicio de ello, nos  
8 encontramos inscriptos en el Registro de Amigos del Tribunal,  
9 mediante Escrito 1213/2013, el cual es parte del Expediente N°  
10 2865/2013.

### 11 **III.- ADMISIBILIDAD**

12 El recurso de queja que motiva esta presentación fue  
13 deducido en legal tiempo y forma, contra una sentencia del Tribunal  
14 Superior de la causa que reviste la calidad de definitiva, o  
15 equiparable a tal, ya que pone fin al pleito y causa un agravio de  
16 imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 195:362;  
17 257:187; y 266:47 entre otros).

18 En efecto, la Sala IV de la CNACAF confirmó un palmario  
19 avasallamiento de derechos amparados constitucional y  
20 convencionalmente, omitiendo realizar el ineludible test de  
21 razonabilidad que sopesa los derechos afectados en su relación  
22 con las circunstancias personales y contextuales de las personas  
23 involucradas, con los intereses legítimos en juego y con los fines  
24 perseguidos con la medida.

25 La denegación del recurso extraordinario causa un agravio  
26 solo reparable en los términos del art. 285 del CPCCN, y suscita

1 cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, toda vez  
2 que se controvierte la interpretación y aplicación de la Ley 25.871,  
3 y lo sentenciado ocasiona un agravio constitucional y frustra el  
4 derecho federal invocado.

### 5 **III.- ANTECEDENTES.**

6 El [REDACTED], oriundo de Nigeria, vino  
7 a la Argentina en 2001 y el 25 de abril de 2007 obtuvo la residencia  
8 permanente. Formó pareja con [REDACTED], argentina,  
9 con quien tuvo cuatro, hijos [REDACTED] (18), S.  
10 [REDACTED] (9) [REDACTED] (7) y finalmente  
11 [REDACTED] (5), a quien el [REDACTED] no pudo reconocer con  
12 su apellido por haber extraviado su DNI. El 15 de marzo de 2010  
13 fue condenado a la pena de 6 años de prisión y transitó todo el  
14 proceso en libertad. Recién ingresó a prisión en junio de 2016, al  
15 quedar firme su condena, y el 16 de mayo de 2019 egresó en  
16 libertad condicional con aplicación del estímulo educativo.  
17 Conforme el cómputo, la pena venció el 18 de marzo de 2022, y  
18 caducará a todos sus efectos el 18 de marzo de 2032.

19 Cuando el Sr. [REDACTED] perdió su DNI, válido hasta 2028,  
20 se presentó ante el RENAPER para tramitar un nuevo ejemplar. En  
21 principio le extendieron la constancia de DNI en trámite, pero al  
22 realizar el seguimiento online para ver cuándo podría retirarlo, le  
23 dijeron que debía presentarse en la Dirección Nacional de  
24 Migraciones (DNM). En virtud de la condena que se le aplicara, este  
25 organismo, mediante Disposición SDX N°. 105027 del 31 de mayo  
26 de 2017, canceló su residencia, declaró irregular su permanencia



1 en el país, decretó la expulsión y la prohibición de reingreso con  
2 carácter permanente. Con el patrocinio de la Comisión del Migrante  
3 de la Defensoría General de la Nación, el 3 de octubre de 2017, el  
4 Sr. ██████████ interpuso el correspondiente recurso jerárquico  
5 contra lo dispuesto por la DNM, recurso que fue rechazado  
6 mediante Disposición SDX N° 61262 del 15 de abril de 2019,  
7 notificada el 2 de mayo, quedando así habilitada la vía recursiva  
8 judicial. El 8 de mayo de 2019 se interpuso el recurso judicial  
9 habilitado por el art. 84 de la Ley 25.871, dando inicio a estas  
10 actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo  
11 Contencioso Administrativo N° 12.

12 El 1 de octubre de 2019 la jueza a cargo del Juzgado de  
13 Primera Instancia rechazó el recurso, entendiendo que la decisión  
14 de la DNM no adolecía de arbitrariedad ni de ilegitimidad, toda vez  
15 que consideró la gravedad del delito que la motivaba, limitándose a  
16 señalar que se hallaba configurado uno de los supuestos  
17 establecidos por la ley para la cancelación de la residencia.  
18 Respecto de la múltiple afectación de derechos de índole familiar  
19 planteada, la jueza consideró que las disposiciones atacadas se  
20 ajustaban a derecho, por cuanto la aplicación de la dispensa es  
21 facultativa de la DNM.

22 La decisión de primera instancia fue oportunamente  
23 recurrida, y la CNACAF la confirmó. Los miembros de la Sala IV  
24 también entendieron que la decisión de la DNM se ajustaba a  
25 derecho, considerando que se encuadraba en el requisito objetivo  
26 que la ley migratoria establece para cancelar las residencias, que

1 el otorgamiento de la dispensa por reunificación familiar es facultad  
2 exclusiva y potestativa de la demandada, y que se había tomado  
3 conocimiento de la situación familiar en sede administrativa. Los  
4 magistrados también declararon mal concedido el recurso  
5 interpuesto por la Defensoría de Menores en representación de los  
6 hijos menores del [REDACTED], por no considerarlos parte del  
7 proceso y porque la Ley 25.871 no establece específicamente su  
8 participación.

9 Notificada que fuera esta decisión, se interpuso el  
10 correspondiente Recurso Extraordinario Federal, que con fecha 1  
11 de octubre de 2020 también fue rechazado por la Sala IV, lo que  
12 motivó a la interposición del Recurso de Queja.

#### 13 **IV.- CUESTIONES DE DERECHO**

14 Esta presentación es motivada por las decisiones  
15 administrativas dictadas por la DNM en perjuicio del Sr. [REDACTED]  
16 y de su familia, en relación a la cual debe prestarse especial y  
17 principal atención a la situación de sus miembros menores de edad.

18 La DNM pretende amparar su actuación en el marco de  
19 las facultades exclusivas y potestativas que le otorgan la Ley  
20 25.871, el Decreto 70/2017, el Decreto Reglamentario 616/2010, y  
21 las Disposiciones complementarias y concordantes. Cabe  
22 mencionar al respecto, que el DNU 70/2017 estableció un  
23 procedimiento sumarísimo para decretar las expulsiones del  
24 territorio nacional y excluyó a los actos de la DNM de todo control  
25 judicial, aun en lo relativo al otorgamiento de dispensas por razones  
26 humanitarias o de reunificación familiar, y esto provocó que durante



1 su vigencia varios de sus aspectos fuesen declarados  
2 inconstitucionales.

3 Las medidas controvertidas en el caso resultan  
4 manifiestamente ilegítimas, por ser arbitrarias e irracionales, por lo  
5 cual no pueden encontrar validez en el ámbito discrecional del  
6 ejercicio de la Administración, que solo las fundó señalando la  
7 existencia de uno de los supuestos que la normativa migratoria  
8 establece para cancelar la residencia y decretar la expulsión (art.  
9 62 inc. b) de la Ley 25.871). Como se refirió, todas las instancias  
10 recursivas confirmaron lo dispuesto sin realizar el test de  
11 razonabilidad, ineludible ante medidas que restringen derechos  
12 individuales. Dicho test, cabe resaltar, debe sopesar las  
13 circunstancias personales y contextuales de las personas  
14 involucradas en relación a los intereses en juego y a los fines  
15 perseguidos por la medida, y debe ser especialmente amplio y  
16 riguroso cuando alcance a niños, niñas y adolescentes.

17 En el caso de autos, las disposiciones recurridas afectan  
18 principalmente el derecho a la vida familiar, a su protección contra  
19 intromisiones arbitrarias y el interés superior de los niños  
20 involucrados. Asimismo, al confirmar lo actuado en sede  
21 administrativa, negando la efectiva revisión judicial, como si el  
22 conflicto tratase meras cuestiones políticas no justiciables en lugar  
23 de actos que afectan derechos fundamentales, los órganos  
24 jurisdiccionales han vulnerado las garantías del debido proceso y  
25 la defensa en juicio, e incluso el principio de división de poderes.  
26 Todas estas vulneraciones de garantías y derechos consagrados

1 constitucional y convencionalmente, comprometen además la  
2 responsabilidad internacional del Estado.

3         Respecto del test de racionalidad, debemos señalar que las  
4 circunstancias personales y contextuales del Sr. ██████████ que no  
5 se han tenido en cuenta son numerosas y diversas, a saber: ha  
6 cumplido su condena y no ha vuelto a tener conflictos con la ley  
7 penal; está en pareja hace casi veinte años con un ciudadana  
8 argentina con quien ha tenido cuatro hijos, tres de ellos aun  
9 menores, y ha encontrado una actividad lícita con la que  
10 proporciona sustento a su familia. Por otra parte, en lo atinente al  
11 interés en mantener la orden de expulsión negando la dispensa,  
12 debe tenerse en cuenta que el propio Estado no consideró que el  
13 Sr. ██████████ representase un peligro tal para la seguridad pública  
14 que ameritara su detención durante el proceso seguido en su  
15 contra, aun luego de que se dictase la sentencia, sino que le  
16 permitió permanecer en libertad hasta que la misma quedó firme, y  
17 cuando su cómputo lo habilitó, le otorgó la libertad condicional con  
18 estímulo educativo. Teniendo en cuenta lo dicho, en principio no  
19 parece que el interés del Estado en la expulsión pueda primar sobre  
20 el derecho a la unión familiar y a su protección contra injerencias  
21 arbitrarias, ni mucho menos sobre el interés superior de los  
22 menores involucrados que se verán afectados con la medida. De  
23 llegarse a la conclusión contraria, lo cual tampoco puede  
24 descartarse, se debe agotar la instancia de efectivo control  
25 jurisdiccional realizando un amplio y riguroso test de racionalidad.



1 Surge, a nuestro criterio, palmario el caso federal que habilita  
2 Vuestra intervención, mientras que obturar formalmente la vía  
3 implica una denegación de justicia, toda vez que no puede el *a-quo*  
4 evitar el control judicial suficiente y el test de razonabilidad de su  
5 decisión, valorar la inconstitucionalidad del DNU 70/2017, la  
6 errónea interpretación del. 62 inc. b) de la Ley 25.871, al derecho a  
7 la unión familiar y a su protección contra injerencias arbitrarias, al  
8 interés superior de niñas, niños y adolescentes y a la  
9 resocialización como finalidad de la pena, entre otros. En lo que a  
10 ello respecta, me reservo la posibilidad de ampliar el análisis, en  
11 caso de que mi participación en calidad de Amigo del Tribunal sea  
12 valorada por VVEE. Se acredita, así, la trascendencia y gravedad  
13 institucional del caso constitucional.

14 Al respecto, simplemente adelanto que, oportunamente y de  
15 resultar procedente, sustentaré mi entendimiento con diversa y  
16 pertinente jurisprudencia de todas las jerarquías de nuestros  
17 tribunales internos y de las instancias internacionales.

## 18 **V- CONCLUSIÓN**

19 Para finalizar, diré que el recurso extraordinario que motiva  
20 la presentación de la queja ha sido mal denegado, ya que es la  
21 herramienta adecuada para reclamar la protección de los derechos  
22 fundamentales que se verían irremediablemente afectados por la  
23 ejecución de las decisiones puestas en crisis, y cumple con todos  
24 los requisitos formales y de fondo establecidos para su  
25 admisibilidad.

1 En el caso de autos, las decisiones de la DNM afectan al Sr.  
2 [REDACTED] y a su familia vulnerando sus derechos al goce de la  
3 vida familiar, a su protección contra injerencias arbitrarias y el  
4 interés superior de los menores involucrados, consagrados por la  
5 Constitución Nacional y por instrumentos internacionales de su  
6 jerarquía. Asimismo, la ausencia de control judicial suficiente  
7 vulnera las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y el  
8 principio de división de poderes. Todo ello, además, compromete  
9 la responsabilidad internacional del Estado.

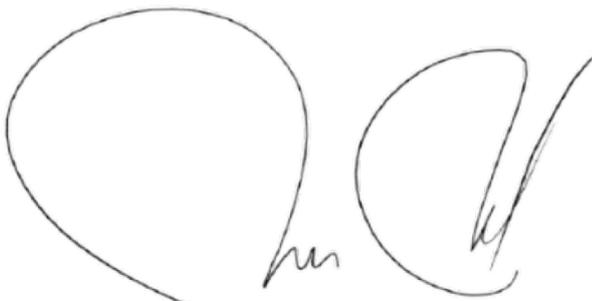
#### 10 V- PETITORIO

11 Por lo expuesto solicito a los señores Jueces:

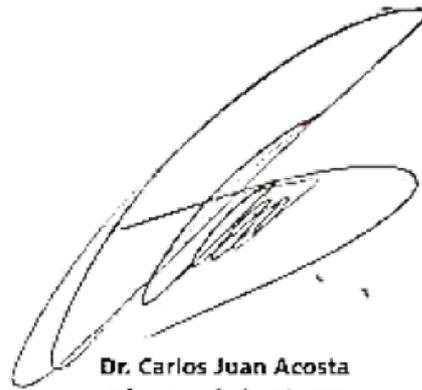
- 12 1. Se tenga por presentada a la Procuración Penitenciaria  
13 de la Nación como Amigo del Tribunal.
- 14 2. Se tomen en consideración a los extremos de hecho y de  
15 derechos expresados, y la solución propuesta al momento de  
16 resolver estas actuaciones.
- 17 3. Se me notifique la resolución que se adopte.

18 Tengan los Sres. Ministros presente lo expuesto, que

19 **SERA JUSTICIA.**



Nicolas S. Benincasa  
ABOGADO  
T° 114 F° 761 CPACF



Dr. Carlos Juan Acosta  
Director de la DLYCP  
Procuración Penitenciaria de la Nación